



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, identificado con **NIT.900.967.707-3**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo en No. 548744089-001-**2018-00231-00**, contra **MIGUEL ABDEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C.88.250.915**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 16 de julio de 2022, visto a folios 25 al 28, del pdf ("001Proceso2312018") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal y mediante correo de fecha 16 de julio de 2021¹, el cotejo de la notificación por aviso², del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería del caso tener por notificado al demandado, si no fuera porque se observará que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, ha de expresarse "**su fecha y la de la providencia que se notifica.**"

Exigencia que no fue cumplida por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrió al despacho incurrió en yerro al señalar la fecha del mandamiento de pago, pues indicó que databa del "17 de mayo de 2018" cuando en realidad, es del 18 de mayo de ese año.

Por su parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación por aviso corren la misma suerte. En el entendido que, el inciso primero del artículo 292 ibídem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse "su fecha y **la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Exigencia que tampoco fue cumplida por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrió al despacho incurrió nuevamente en el yerro al señalar nuevamente que el mandamiento de pago databa del "17 de mayo de 2018" cuando en realidad, es del 18 de mayo de ese año.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento

¹ Consecutivo "033CorreoAllegaNotificación292." del expediente digital

² Consecutivo "034MemorialAllegaNotificación292." del expediente digital



de pago de fecha 18 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8. De la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, se le concederá acceso por el termino de tres días al expediente electrónico a la parte demandante (rodrigueztasociados@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (rodrigueztasociados@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00231-00

A.I. No. 1051

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc5d3339e314358a214c3b1abb72f02e216e6a48876e7e454f383b61a39527**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 08 de junio de 2022¹, se dio por terminado el proceso de la referencia, aunado ello, bajo lo preceptuado en el artículo 116 CPG, la apoderada judicial del extremo actor, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 11 de julio de 2022² allega solicitud en la cual manifiesta " Me permito solicitarse fije fecha para el retiro de las garantías ejecutadas. De igual manera me permito autorizar a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA identificada con la C.C. 1.092.353.796 de Villa del Rosario y Tarjeta No 298.812 del C.S. de la J. HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.746.718 de Bucaramanga –Santander y Tarjeta No 346.821 del C.S. de la J, y LITIGANDO.COM, con el fin que retire las garantías ejecutadas.", solicitud que reitera el 21/06/2022³, aunado al hecho que mediante correo electrónico del 20/04/2022⁴, informó al Despacho que otorgaba poder a la cita profesional Pérez Duarte, para el respectivo desglose de las garantías objeto de la causa en marras.

En virtud de lo anteriormente expresado y a la luz del artículo 116 CGP se ordenará el desglose de los documentos bases de la causa compulsiva objeto del proceso de la referencia, en favor del extremo actor, el cual se hará con los señores Jeimmy Andrea Pardo García C.C 1.092.353.796 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No 298.812 del Consejo Superior de la Judicatura, y Hernán Darío Acevedo Maffiold, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.746.718 de Bucaramanga –Santander y Tarjeta Profesional No 346.821 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor, para realizar el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "19AutoCorrigeErrorAritméticoTerminación2019-00453-J1" del expediente digital

² Consecutivo "29CorreoSolicitudUrgenteDesglose.pdf" del expediente digital

³ Consecutivo "30CorreoReiteraSolicitudUrgenteDesglose" del expediente digital

⁴ Consecutivo "28CorreoAllegaPoderParaRetiroDocumentos" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, por lo cual se **AUTORIZA** a los señores Jeimmy Andrea Pardo García C.C 1.092.353.796 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No 298.812 del Consejo Superior de la Judicatura, y Hernán Darío Acevedo Maffiold, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.746.718 de Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No 346.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como lo solicitó la apoderada judicial del extremo demandante **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en virtud del auto que ordenó la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f1e717b5e28a83098ea17449391220c9eee1e1ea750fcb7d0fd84261b6ffe**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **LILIANA VILLADA VEGA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **RONALDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de mayo de 2022¹, el señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta "(...)ROLANDO GUTIERREZ CONTRERAS, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 88.188,580 de Villa del Rosario, Norte de Santander, con Dirección en la Calle & No 6-59 Barrio el Centro. Villa del Rosario Norte de Santander, me permito allegar este oficio con el fin de aclarar al despacho que tengo pleno conocimiento de las actuaciones que se han venido llevando a cabo en el proceso de la referencia, como lo manifesté en el oficio de aceptación de medidas cautelares efectuadas por el despacho segundo homologado con fecha del 22 de marzo del año 2021. Igualmente me permito solicitar una aclaración con respecto a los títulos y dineros que se han venido extrayendo de mi cuenta igualmente los embargados en mi cuenta de ahorros No. 067600071590 del banco DAVIVIENDA por medio de la medida cautelar con auto del 03 de marzo de 2020, con radicado N° 58874408900220200011100. Oficio 4548 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Ya que en la consulta de depósitos (títulos) que se evidencia en el expediente no concuerda con la alegada por el juzgado segundo promiscuo municipal. igualmente, al momento de embargar mi cuenta existían dineros los cuales no se ven reflejados dentro del expediente electrónico, Solicito esta aclaración y por ende un total de los dineros con el fin de dar por terminado el proceso con la señora LILIANA VILLADA VEGA"

Posteriormente, el apoderado judicial del extremo actor, el 07 de julio de 2022³ solicita se tenga por notificado, al extremo actor, y que vencido el término de traslado de la demanda, y habiendo este guardado silencio, se proceda a dictar orden de seguir adelante la ejecución, en la causa compulsiva de la referencia.

Respecto del primer escrito referido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o***

¹ Consecutivo "28CorreoSolicitudSentenciaAnticipada" del expediente digital

²

³



verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al mismo como parte ejecutada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago del 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primigeneo.

Ahora bien se tiene que el extremo actor, allega memoriales el 02 de mayo de 2022, vía correo electrónico institucional, mediante el cual informa haber dado cumplimiento a la carga de la debida notificación del extremo accionado, En razón a ello, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente cobro compulsivo, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, por cuanto presuntamente el ejecutado guardo silencio, no obstante se advierte en el plenario, que, del estudio exhaustivo del expediente, no es posible determinar un correcto desarrollo de las diligencias de notificación personal y por aviso (art. 291 y 292 del CGP).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dichos documentos no se da cumplimiento ni a lo consagrado en los Artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, por cuanto no se observa, acuse de recibido, ni certificación de la fecha y hora en la cual fue leído el mensaje de datos por el extremo actor, sin perjuicio de aplicar la norma antes citada en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado de la demanda con sus respectivos anexos, al extremo demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído concediéndole, acceso al expediente digital por el término de quince (15) días hábiles, al abonado electrónico (rolandogutierrez.39@hotmail.com), para el ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa, y las cargas propias de su cargo advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará, igualmente al extremo actor (camilo_cc4@hotmail.com), para las cargas propias.



Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo visualizado en el plenario, se tiene que el extremo demandado solicita información y aclaración de los títulos disponibles en favor del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el total de los dineros retenidos de su cuenta de ahorros N° 067600071590 del banco DAVIVIENDA, no se encuentran reportados en el último informe secretarial del 17/03/2022, se procederá por Secretaria a requerir al Banco Davivienda SA a fin de que informe con destino a este proceso, los dineros que han sido retenidos de la cuenta de ahorros N° 067600071590 del banco DAVIVIENDA cuyo titular es el señor ROLANDO GUTIERREZ CONTRERAS, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 88.188,580 de Villa del Rosario, por concepto del embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por medio de la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, y que fuese comunicada mediante Oficio 4548 de 2020, en igual sentido que informe a que número de cuenta de Despacho Judicial ha puesto a disposición dichos dineros.

En el mismo sentido, se requerirá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de que informe si a Disposición de dicho Despacho se han consignado dineros, correspondientes al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia radicado N° 548744089-002-2020-00111-00, de ser afirmativa la respuesta del requerimiento, informe los dineros disponibles y convierta los mismos en favor de este Despacho.

En ambos casos adviértase a los requeridos que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la comunicación que los requiere, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS** como parte ejecutada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al ejecutado en el proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. Contados a partir de ejecutoriado este proveído.



TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través del correo electrónico (rolandogutierrez_39@hotmail.com) así como al extremo actor (camilo_cc4@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de quince (15) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA SA** a fin de que informe con destino a este proceso, los dineros que han sido retenidos de la **CUENTA DE AHORROS N° 067600071590 DEL BANCO DAVIVIENDA** cuyo titular es el señor **ROLANDO GUTIERREZ CONTRERAS**, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Identificado con **CEDULA DE CIUDADANÍA NO 88.188,580** de Villa del Rosario, por concepto del embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por medio de la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, y que fuese comunicada mediante Oficio 4548 de 2020, en igual sentido que informe a que número de cuenta de Despacho Judicial ha puesto a disposición dichos dineros, por Secretaria **OFICIESE** en tal sentido, advirtiéndole a la entidad requerida que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la comunicación que lo requiere, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, a fin de que informe si a Disposición de dicho Despacho se han consignado dineros, correspondientes al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia **RADICADO N° 548744089-002-2020-00111-00**, de ser afirmativa la respuesta del requerimiento, informe los dineros disponibles y convierta los mismos en favor de este Despacho. Por Secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico del extremo accionado (rolandogutierrez_39@hotmail.com) y a la parte demandante (camilo_cc4@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00111-00

A.I. No. 1006

Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f18c14251c3e95a39afb3f46f89ef311c7bb1ac7ecac65ba79a0406ca5470ca**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, se observa un error de incongruencia entre lo plasmado en la parte considerativa y lo resuelto en el auto del 12 de julio de 2022¹

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 12 de julio último atrás citado, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal Segundo ordenó:

“SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal sexto del auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se avocó conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído, el cual quedará así:

“SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, como empleado del **CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO** de Villa del Rosario.

Limítese la medida hasta por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$950.450)**. Oficiese en tal sentido al **PAGADOR**, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P....”
(...)”

No obstante, en la parte considerativa dispuso, “(...) En virtud de lo anterior, Se repondrá parcialmente el auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, y en consecuencia se decretará el embargo y retención sobre el 50% del salario que devenga el demandado **DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, como empleado del **CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO** de Villa del Rosario, y en consecuencia se remitirá oficio al pagador del centro educativo precitado, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0560 del 14 de abril

¹ Consecutivo “027AutoReponeParcialmenteYOtros2020-00567-J1” del expediente digital



de 2021, emitido por esta Sede Judicial, y poner en conocimiento la medida aquí dispuesta.(...)"

Es claro, de lo plasmado en antelación, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal Segundo del auto del 12 de julio de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal sexto del auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se avocó conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído, el cual quedará así:

"SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre el 50% del salario que devenga el demandado **DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, como empleado del **CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO** de Villa del Rosario.

Limítese la medida hasta por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$950.450)**. Oficiese en tal sentido al **PAGADOR**, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P...."
(...)"

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

De otra parte, se tiene que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 23 de agosto de 2021², el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha³, en el cual manifiesta "CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula No. 1090.416.943 de Cúcuta y Tarjeta profesional No. 222.483 del C.S.J., actuando la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de Julio de 2022 me permito informarle al despacho que está en trámite la notificación del demandado desde el 12 de agosto del año en curso tal como se evidencia en el anexo aportado".

Frente a lo anterior, es preciso traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

2

3



“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el documento allegado, por el extremo actor, solo corresponde a una guía de envío expedida por empresa de correo sin certeza que se haya anexado la documentación necesaria para cumplir con la carga requerida dentro del término perentorio de 30 días, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, documento que no cumple con los requisitos establecidos y requeridos para tal diligencia de notificación, de tal suerte, que esta al no ser un acto idóneo y apropiado, conforme lo reza la Honorable Corte Suprema de Justicia, no interrumpe el término perentorio, otorgado, por lo cual este contara contabilizándose desde la notificación por estados de la providencia que así lo ordenó, por lo cual se abstendrá el Despacho de manifestarse al respecto, dejando claro que la parte debe cumplir con la carga requerida dentro del término otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 12 de julio de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal sexto del auto del 23 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, por medio del cual se avocó conocimiento, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído, el cual quedará así:

“SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre el 50% del salario que devenga el demandado **DANIEL HERNÁNDEZ GARCÍA, como empleado del **CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO** de Villa del Rosario.**

Limítese la medida hasta por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$950.450)**. Oficiese en tal sentido al **PAGADOR**, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P....”
(...)”



SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 12 de julio de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: POR SECRETARIA, oficiase respecto de la medida aquí corregida.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b277df3ae0b47b88b6648dcb3a3797fd8273945b634a64b57c34df0eeef6cfa4**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **NATALY ROCIO CELIS CABALLERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de agosto de 2022¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita "(...) *la aclaración de la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 notificado por estados el día 19 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual decreta la terminación del proceso(...)*", lo anterior por cuanto no se resolvió en su totalidad la solicitud de terminación, elevada.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 18 de agosto de 2022³, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal primero ordenó:

"PRIMERO: DECRETAR *la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA* elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY ROCIO CELIS CABALLERO**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)"

Es claro, de lo deprecado por la apoderada judicial del extremo actor, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

¹ Consecutivo "43CorreoSolicitudAclaracionAutoTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "44EscritoSolicitudAclaracionAutoTerminacionProceso" del expediente digital



En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero del auto del 18 de agosto de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY ROCIO CELIS CABALLERO** por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida dentro del pagare Número 6112-320036017, y por el pago total de la obligación contenida en el pagaré Numero 8320086162, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegad de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 18 de agosto de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual queda dará así:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NATALY ROCIO CELIS CABALLERO** por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida dentro del pagare Número 6112-320036017, y por el pago total de la obligación contenida en el pagaré Numero 8320086162, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegad de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 18 de agosto de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00400-00

A.I. No. 1039

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd044d551ede3a7804090bbd788a8aa1219409672ead3c0a19a753a326e0e9**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00163-00**, instaurado por **RICARDO GODOY GARNICA** a través de apoderada judicial en contra de **JOHN FREDY DELGADO GOMEZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que este proceso ya fue previamente rechazado por competencia por el Juzgado Primero Homologo¹, quien lo envió a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta para su reparto, y que el mismo ya fue repartido allí correspondiéndole como se desprende del Acta de Reparto del 01/04/2022², al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, y por error involuntario se volvió a repartir el mismo en esta Municipalidad obviándose las situaciones jurídicas atrás mentadas, por lo cual esta Judicatura, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de dar trámite a la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

¹ Consecutivo “004AutoRechazaPorCompetencia” del expediente digital

² Consecutivo “006ActaEntregaReparto” del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81350ac7c653c26a36be157010d6b723b41355ad61b1ffff2e8269d224db6fc4**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO** promovido por la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a través de apoderada judicial Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernández, contra la señora **YANETH ROZO OCHOA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Verificada la constancia secretarial que antecede y examinado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el extremo actor, el 13 de julio de 2022¹ sería del caso rechazar la demanda por indebida subsanación, si no se observará que erróneamente, se realizó estudio de admisibilidad por parte de este Despacho en virtud de lo informado en su momento por la secretaria del Despacho, siendo lo correcto haber dado aplicación al artículo 140 del CGP, por lo cual, debe ejercerse un control de legalidad conforme el artículo 132 del CGP, y en consecuencia dejar sin efecto el auto del 06 de julio de 2022, emitido por este Despacho.

Como resultado a lo anterior, es atinente verificar la causal de impedimento propuesta por el Juzgado Civil Municipal de los Patios, a saber,

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Para lo cual, el citado Juzgado refirió en acta de audiencia del 05 de abril de 2022², *“Sería del caso continuar con las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., si no se advirtiera por parte del juez titular del despacho, que el mismo se encuentra inmerso dentro de la causal 1 del artículo 141 del C.G. del P; toda vez que, dentro de su grupo familiar, es decir dentro del 4 grado de consanguinidad existe una persona que desempeña funciones de subgerencia, dirección comercial, y supervisiones en una sucursal de la entidad demandante, por ende, se declara impedido para continuar conociendo el trámite del presente proceso; en consecuencia se ordena remitirlo al juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), para que continúe con el trámite pertinente; dejando constancia del proceso y su salida.”*

Visto así, considera el Despacho que no se configura el impedimento esbozado por el Juzgado Civil Municipal de los Patios, puesto que, en providencia de antaño, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, en expediente

¹ Consecutivo “022CorreoSolicitudAplicacionInciso3Art.90C.g.p.” del expediente digital

² Consecutivo “047ActaAudiencia05-04-2022” del cuaderno “C2-54405400300120210005500” del expediente digital



11001-0203-000-2011-01751-00, al respecto de la causal de improcedencia invocada por el Juzgado Primigenio, refirió

“En armonía con esos mandatos, el precepto 150 del estatuto procesal civil relaciona las “causales de recusación”, que por remisión del 149 ídem, son las mismas que facultan al funcionario judicial para declinar el conocimiento de un asunto por “impedimento” y, acerca de su entendimiento esta Corporación refirió, entre otros, en proveído de 28 de mayo de 2009 exp. 2008-00742-00, lo siguiente:

“Precisamente, el numerus clausus que trae el artículo 150 del C. de P. C. hace relación a situaciones que a juicio del legislador afectan la imparcialidad del juez y que, por lo mismo, justifican que decline toda posibilidad de participar en el proceso. A ese respecto, la Corte ha destacado que ‘en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional’ (...), a lo cual se añadió recientemente que ‘a veces del artículo 149 del C. de P. C., los jueces deben separarse del conocimiento de los asuntos legalmente asignados cuando quiera que se configure una cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 150 ibídem. Con ello, se garantiza la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes’ (...).

“(...)”

“No debe perderse de vista, que ‘la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial. (...), para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 150 del C. de P.C. y presentarse debidamente motivada’ (auto de 11 de julio de 1995, exp. No. 4971).

“Además, hay que recalcar que según tiene por averiguado la doctrina de la Corte, ‘el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque’ (auto de 4 de agosto de 2000, exp. n° 7548) y que si bien ‘la ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige sí que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto y en relación con el caso concreto, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto’ (auto de 11 de julio de 1995, exp. n° 4971)”.”³

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA



Si bien, en el estudio del Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, atrás citado, se vislumbra la causal desde la óptica del ya derogado Código de Procedimiento Civil (CPC), no lo es menos que el *spiritus legis*, trascendió al hoy vigente Código General del Proceso, los argumentos allí esbozados, son aplicables a la causa de impedimento que hoy se propone.

En tal sentido, propio es traer a colación, lo referido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, con ponencia de la Honorable Consejera Ana María Charry Gaitán, en proveído del 09 de febrero de 2022, dentro del proceso radicado 11001-03-06-000-2021-00172-00, providencia, en la cual se concluyó,

“En conclusión, para que se configure la causal consistente en tener el juez interés directo o indirecto en el proceso (artículo 141, numeral 1, del CGP), se deben dar los siguientes elementos:

- a) *Que ese interés directo o indirecto lleve al servidor a querer determinar la decisión en cierto sentido. Dicho interés debe dobligar la objetividad del juez, afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para actuar con equilibrio.*
- b) *Debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador, que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*
- c) *Se debe restringir a situaciones que realmente comprometan la independencia, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en la función judicial.*
- d) *No es cualquier interés el que puede llegar a afectar la imparcialidad del juez, sino que este debe estar relacionado con el resultado del proceso, es decir, con la decisión que ha de adoptarse.*
- e) *Dicho interés debe ser real y serio.*
- f) *Es necesario poder constatar (demostrar) que el interés es particular, personal,*
- g) *cierto, actual y que tiene relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir.*
- h) *Debe ser actual, es decir, que el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión, de suerte que ni los hechos pasados ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. Por lo tanto, si los beneficios que potencialmente se deriven de la litis objeto de juzgamiento son simplemente eventuales o futuros, estos no podrán entenderse como un interés que genuinamente tenga la virtualidad de alterar la imparcialidad del juez”⁴.*

En ese estado, se tiene que el Juzgado que hoy se declara impedido, se suscribe a manifestar que cuenta con un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, que desempeña funciones de subgerencia, dirección

DIAZ RUEDA, en expediente 11001-0203-000-2011-01751-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente Dra. Ana María Charry Gaitán, Radicado 11001-03-06-000-2021-00172-00.



comercial, y supervisiones en una sucursal de la entidad demandante, y que con eso se configura la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, situación que a luz de la jurisprudencia atrás mentada no es llamada a prosperar, puesto que en la fundamentación de la declaratoria de impedimento, no se especificó la calidad de su familiar, y obviando esta aclaración, simplemente dijo que el mismo se encontraba laborando en una de las sucursales de la empresa, lo cual no es óbice para darle continuidad al conocimiento del proceso que hoy nos ocupa, y que si en gracia de discusión, se tuviera el hecho de que el familiar en 4 grado de consanguinidad, alegado por el Juez Primigenio, por ser Subgerente de grado de dirección comercial y supervisión, puede llegar a representar los intereses de la entidad hoy demandante, no lo es menos que, de los documentos aportados al plenario con el libelo introductorio, donde se observa el certificado de existencia de la empresa demandante⁵, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se determina que exista algún subgerente, que ejerza representación legal o judicial de la empresa actora, por lo cual no es de recibo que el mero vínculo de sangre entre el funcionario judicial y una persona que labora en la empresa demandante tenga vocación de quebrantar la imparcialidad o nublar el juicio de valor que como deber funcional le asiste al Juez, menos aún que las resultas del proceso determinen una afección directa o indirecta a dicha persona, solo por el hecho de trabajar en dicha entidad, más cuando el proceso que nos ocupa versa sobre una relación contractual, suscrita entre las partes en litis, sin que en dicha actuación se tenga claridad que haya participado directa o indirectamente el familiar del Juez quien hoy se declara impedido.

En conclusión, no existe certeza ni claridad mínima que determine cuál es el interés directo o indirecto del señor Juez Civil Municipal de los Patios o su familiar en cuarto grado de consanguinidad, de las resultas del proceso, pues se itera, el hecho de que su familiar trabaje en una de las sucursales de la empresa, que hoy demanda en el caso en concreto, no genera un impedimento al ejercicio de la función de administración de justicia que este debe desempeñar, sin dejar claridad de la afectación que tendría su imparcialidad al respecto, dejando entre ver que esto se trata de un hecho eventual o futuro, con lo cual y a la luz de la jurisprudencia atrás mentada no está llamada a prosperar la causal de impedimento atrás esbozada.

Colorario, no existe evidencia que dentro del presente asunto se pueda contaminar de manera objetiva, menos aún subjetiva, la imparcialidad del Juez Civil Municipal del Municipio de Los Patios, dado que no hay elementos que permitan determinar un interés directo o indirecto, real y cierto de su familiar en las resultas del proceso, que vulnere el debido proceso por afectarse la imparcialidad, transparencia e independencia de la decisión a adoptar, por lo que, se abstendrá de asumir el conocimiento de la causa de marras y propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, por consiguiente, se remitirá las diligencias a el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Los Patios, para que dirima el conflicto planteado, ya que éste se presenta entre dos autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen al mismo circuito judicial. De conformidad con el artículo 18 de la

⁵ Consecutivo "005Anexo02Demanda" del expediente digital



Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR Control de legalidad en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 06 de julio de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, para que sea dirimido por el superior común.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de los Patios, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e185d7993dde7ba1a73fcaa574b76fbac62968275d20fb5da32b90f42fe1b513

Documento generado en 29/08/2022 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** en contra la señora **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que el libelo introductorio como el escrito de subsanación del mismo reúnen los requisitos del Artículo 406, subsiguientes del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda, conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticona en el introductorio que se Decrete la DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE, ubicado en la carrera 11 # 3N-10Calle 3N y 4N Barrio San Gregorio de Villa del Rosario N. de S., identificado con la matrícula inmobiliaria # 260-116488de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Y la especificación de los linderos se encuentran en la misma Escritura Pública #6738 del 30 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. Aunado a ello que se ordene el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria, junto con la orden de apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; en la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Cúcuta.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones *“La demandada en la carrera 11 # 3N-10 Calle 3N y 4N Barrio San Gregorio de Villa del Rosario N. de S. (Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco correo electrónico de la demandada).”*, exige la aplicación de lo consagrado en el artículo 291 y 292 del CGP, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en las normas atrás citadas.

Además, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, respecto de la solicitud de medida cautelar de *“la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 592del C.G. del Proceso.”* se accederá a la misma de conformidad con el artículo 590 y 591 del código General del proceso.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO** de la señora **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR**

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291° y subsiguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-116488, Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome atenta nota de lo aquí decretado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA**, T.P. 131.353, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DIVISORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00193-00

A.I. No. 1018

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f354fa06e2968bdb5351c5bf1a419e5d7f8db0646843bc5f0de138181e3597**

Documento generado en 29/08/2022 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00232-00**, instaurado por **MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, en contra de **MARTHA YANETH SANCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que este proceso ya fue previamente rechazado por competencia por el Juzgado Primero Homologo¹, quien lo envió a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta para su reparto, y que el mismo ya fue repartido allí correspondiéndole como se desprende del acta de reparto del 10/05/2022², al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, y por error involuntario se volvió a repartir el mismo en esta Municipalidad obviándose las situaciones jurídicas atrás mentadas, por lo cual esta Judicatura, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE, de dar trámite a la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

¹ Consecutivo “004AutoRechazaPorCompetencia” del expediente digital

² Consecutivo “006ActaEntregaReparto” del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25c6296d9d4bfad30e0515dbdb8922c3b9fedb69ef7c2a6e9aa0835d4cb3a23**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEIMI KATHERIN JAIMES** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de agosto hogaño¹, se inadmitió el proceso de la referencia, al considerar “Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada. no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran algunos ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos los anexos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”.”

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de agosto de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de agosto de 2022, sin que a la fecha (20220826) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **REIVINDICATORIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo “008AutolnadmiteReivindicatorio2022-00343-00” del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **REIVINDICATORIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bdec1e904ee2ca1678b7d16ec5e65c291a4cedea0b5b57389a054abf4e1ac4**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **GRUPO KOPELLE S.A.S antes GRUPO KOPELLE LIMITADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YILVER NASSER BARRERA MACHUCA** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de agosto hogaño¹, se inadmitió el proceso de la referencia, al considerar “Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para la validez de las facturas electrónicas como son los siguientes: 1. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio; 2. Establecer la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta; 3. **Acuse de recibido de la factura electrónica de venta**; 4. Recibo del bien o prestación del servicio; 5. **Aceptación expresa, aceptación tácita o reclamo de la factura electrónica de venta**. En el caso concreto tenemos que si bien es cierto existen unas facturas electrónicas que las identifican como 1E31 y 1E57 estas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que las facturas fueron remitidas al correo electrónico del demandado con acuse del mismo, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tácita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocaron en conocimiento al adquirente, siendo estos soportes una exigencia para el inicio de esta clase de proceso. Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida **y entregada al adquirente** caso que no se distingue en los anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar. Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, y con el artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...**”. (negrita y subrayado fuera de texto). Aunado a lo anterior, se vislumbra que no contempla la totalidad de los requisitos plasmados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho) , en el sentido que si bien es cierto la parte actora manifiesta que el correo del demandante lo obtuvo del correo señalado en las facturas, en las mismas se observa que no se encuentra identificado ningún correo electrónico. ”

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteESMiC2022-00352-00” del expediente digital.



No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de agosto de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de agosto de 2022, sin que a la fecha (20220826) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27148bf0a8f1215d0fafa646af63905e348b4ab816e2949f01cf5f3ab77fdc**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL RONDON ROPERO** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de agosto hogaño¹, se inadmitió el proceso de la referencia, al considerar *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 468 del C.G.P. en lo referente a: “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o **prenda**, y si se trata de aquella un certificado..., ...Cuando se trata de **prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a a demanda debe haber sido expedido comuna antelación no superior a un (1) mes.” (Subrayado y negrita fuera de texto) toda vez que el mencionado certificado no se allega con la demanda.”***

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de agosto de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de agosto de 2022, sin que a la fecha (20220826) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteEPMiC2022-00366-00” del expediente digital.



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc3f29098710d0fd385bd06c3fb974f2b72892d3a6a523e76deac7d1793d37**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS PH** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de agosto hogaño¹, se inadmitió el proceso de la referencia, al considerar “Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados en su totalidad, es decir, se encuentran ilegibles (copia del contrato de obra), impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, numeral 3 del artículo 84 Ibidem **“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”**, el artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...**” (negrita y subrayado fuera de texto). Por otra parte, en el punto de **“PRUEBAS”** se plasma en el literal d) documento identificado como “copia de cobro-pre-jurídico” del cual se percibe que no tiene recibido por la parte demanda. Igualmente, se evidencia que en el acápite de **“ANEXOS”** señala “Cotejo de citación de audiencia de conciliación vía correo electrónico ...” documento que no se anexa a la presente demanda y a su vez se anexa, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante sin que sea enunciado como un anexo a la demanda, por tal razón, no se ajusta con lo estipulado en el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**” (Subrayado y negrita del Despacho) Seguido a lo anterior, se vislumbra que no contempla la totalidad de los requisitos en el sentido que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho).”

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de agosto de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la

¹ Consecutivo “012AutolnadmiteESMiC2022-00367-00” del expediente digital.



parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de agosto de 2022, sin que a la fecha (20220826) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **3afd06fc90250df98e9061fa5a3951cc096fb181f855d436dd8edbf9fb96b32b**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los señores **ELIECER HERNANDEZ GOMEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **SUCESION**, teniendo como causante a **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el escrito de demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitante se encuentra legitimada para actuar conforme lo regla el artículo 1040 del Código Civil, se declarará abierto el trámite de sucesión y se darán ordenes complementarias.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada que tiene como causante a **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**

TERCERO: RECONOCER como interesada a los señores **ELIECER HERNANDEZ GOMEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, en calidad de herederos de la señora **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.)**.

CUARTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **DE LIQUIDACION DE SUCESION**

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así como el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, para lo cual se **REQUIERE** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). **ADVIRTIENDOLE** a la parte actora que de no cumplir con la carga



procesal impuesta en este Proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

SEXO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ETELE XIOMARA PALMAS JAIMES**, T.P. 115.912, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379c114a5b0368e6757772d458cf1a8def7b4148bf8610b8fc96f6769a1472**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **MILBIA MARIA HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, promueve proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **FERNEY ALBERTO ALARCON RODRIGUEZ**. la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el escrito de demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en los art. 82, 84 y 86, en concordancia con el 386 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a lo cual se admitirá la presente demanda.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que *“Al demandado en la casa l 28 del conjunto residencial los mangos ubicado en la calle séptima (7ª) número quince guiones veinticinco (15-25) del municipio de villa del rosario. Bajo loa gravedad del juramento manifiesto a este honorable despacho que desconocemos la dirección de correo electrónico del demandado.”*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al extremo actor, un termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para la realización de estas diligencias, debiendo allegar dentro dicho termino, con destino a este proceso documento o prueba sumaria alguna que acredite el acatamiento total de la orden aquí dada, so pena de aplicación de las consecuencia contenidas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demandad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **MILBIA MARIA HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNEY ALBERTO ALARCON RODRIGUEZ**, por lo atrás expuesto.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para los procesos **VERBALES SUMARIOS**



CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., corréndole traslado de la demanda y sus anexos, por el término de 10 días conforme lo regla el artículo 391 ibidem **ADVIERTASELE** a la parte actora que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en este Provéido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, T.P. 277.804, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa96f8742315406b031f46c63a976b40593600f42d24d5bd9fa50ba5a9b216d

Documento generado en 29/08/2022 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por **JONNATAN ROBERTO CONTRERAS RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de agosto hogaño¹, se inadmitió el proceso de la referencia, al considerar “El numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho). Así mismo se observa que tampoco cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica de manera correcta toda vez que sigue colocando en la parte introductoria como demandante a la señora Diana Consuelo Sánchez García, siendo en este caso la parte demandada por tratarse de una disminución de cuota de alimentos, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.”

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de agosto de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de agosto de 2022, sin que a la fecha (20220829) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo “012AutolnadmiteESMiC2022-00367-00” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5fac304ab5614469b938eb4f46b3ada19caf7f9aec41c197296232f5a43ff**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO** promovido por los señores **WILSON ERNESTO CALDERON JACOME** identificado con CC.88.216.181 y **BONY LICETH LOPEZ MUÑOZ** identificada con CC.37.292.811 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo dianacarolinacarvajal1985@gmail.com y vista a consecutivo 006 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es desistir de la solicitud de matrimonio, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se realizó respecto del matrimonio y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de matrimonio sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente solicitud de matrimonio promovido por los señores **WILSON ERNESTO CALDERON JACOME** identificado con CC.88.216.181 y **BONY LICETH LOPEZ MUÑOZ** identificada con CC.37.292.811, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace288966819524f69d752b3ba49dc46a165e0a3581a96e375ad8b9ec5e39b0**

Documento generado en 29/08/2022 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>